

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00381-00.

Mediante auto del 8 de abril de 2019 (fls. 12-15), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS y a favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 proferida por esta instancia judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 4 de octubre de 2018, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- A. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la condena en costas procesales del proceso ordinario.
- B. Por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de octubre de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia– hasta la fecha de ejecutoria del mandamiento de pago.
- C. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del presente proveído hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la parte demandada no lo hizo, tal como consta en nota secretarial obrante a folio 24 del expediente. Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la parte ejecutada NO ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

**CUARTO:** Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2001333300620140038100?csf=1&web=1&e=f9OrsE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2001333300620140038100?csf=1&web=1&e=f9OrsE)

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                      |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 10 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.                                                                               |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                 |

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf88cd9f4f1312a94ace2ce903719993970b36ed299b52c4702891a63de7f4**

Documento generado en 09/09/2020 10:16:43 a.m.

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GUSTAVO PUMAREJO CARRILLO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00035-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha primero (01) de julio de 2020,<sup>1</sup> en contra del Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en el sentido de que en un plazo máximo de veinte (20) días, emitiera aclaración por escrito con destino al expediente del proceso, respecto a la exigencia planteada en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, alusivo a la *“Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”*, en el caso puntual del dictamen rendido en el presente asunto y la incidencia real de dicha exigencia (o su ausencia) en la experticia practicada por la institución, en específica referencia al origen y evolución del estado de invalidez presentado por la parte actora (fl.227<sup>2</sup>), lo anterior, tendiente a satisfacer la prueba pericial ordenada en Audiencia de Pruebas realizada dentro del proceso de la referencia el dieciséis (16) de septiembre de 2019 (III.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.-, ORDEN DE ACLARACIÓN DICTAMEN PERICIAL).<sup>3</sup>

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 21 de julio de 2020 (*Archivo “7.1 Memo.junta de inva. del magdal. aclara dictamen 21-07-2020” del expediente electrónico*), se allegó al proceso la información requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

- Traslado del escrito de Aclaración del Dictamen allegado y fijación de fecha para continuación de Audiencia de Pruebas para efectos de su contradicción.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el escrito

<sup>1</sup> Archivo “3. 2016-00035-Auto de Apertura Incid. San J Inv.Magd 01-07-2020” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Fls.227-228, del archivo “2016-00035 EXP. TOMO II” del expediente electrónico.

de aclaración de dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (*Archivo “7.1 Memo.junta de inva. del magdal. aclara dictamen 21-07-2020” del expediente electrónico*), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el termino de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Así mismo, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas (Contradicción de dictamen) dentro del presente asunto, el día ocho (8) de febrero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 AM); audiencia que se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams,<sup>4</sup> si es que a dicha fecha no se ha levantado el aislamiento decretado por el Gobierno Nacional por razón de la pandemia provocada por el COVID 19, de lo contrario, de haberse levantado la misma, se adelantará en la Sala de Audiencias asignada a este Juzgado. Igualmente, se advierte que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se solicita a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Por Secretaría del Despacho cítese a dicha audiencia a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron la aclaración del dictamen solicitada (a elección de la Junta), para efectos de realizar la contradicción de ésta. Advirtiendo además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, requiérase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpwbdMHm2tRGm1YFq2jGCd0B5JlR8CcCobjZsXQ-h3gHQ?e=SxoX4S](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpwbdMHm2tRGm1YFq2jGCd0B5JlR8CcCobjZsXQ-h3gHQ?e=SxoX4S)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el escrito de aclaración de dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (*Archivo “7.1 Memo.junta de inva. del*

<sup>4</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

magdal. aclara dictamen 21-07-2020” del expediente electrónico), permanezca en Secretaria a disposición de las partes por el termino de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho cítese a la continuación de la audiencia de pruebas a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron la aclaración del dictamen solicitada (a elección de la Junta), para efectos de realizar la contradicción de ésta, precisando que el link que permitirá el acceso a la diligencia virtual será enviado a las siguientes direcciones [juntaregionalmagdalena@outlook.com](mailto:juntaregionalmagdalena@outlook.com); [cristorafaelsanchez@gmail.com](mailto:cristorafaelsanchez@gmail.com).

QUINTO: Se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas (Contradicción de dictamen) dentro del presente asunto, el día ocho (8) de febrero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 AM).

SEXTO: Requierase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 10 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Código de verificación: **9babe6358f587cb94e51a0268409694f88f5d79f0e5a20798ca1bafec55cb70**

Documento generado en 09/09/2020 10:13:27 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDIFICANDO SOCIEDAD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00041-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se le dio el trámite previsto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso (fi. 75), este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización de la liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup> (Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq013YELaI9FofG\\_VnBhcE0BUI0v8DQpk1d22jvsMF71pQ?e=qbhi9p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq013YELaI9FofG_VnBhcE0BUI0v8DQpk1d22jvsMF71pQ?e=qbhi9p)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                      |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 10 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.                                                                               |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                 |

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd460a332944c0cce34c6d559d4981348a0b05e82bb711570fa1101d325312c**

Documento generado en 09/09/2020 10:17:11 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CÁCERES Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00026-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señalase el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; audiencia que se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams,<sup>1</sup> si es que a dicha fecha no se ha levantado el aislamiento decretado por el Gobierno Nacional por razón de la pandemia provocada por el COVID 19, de lo contrario, de haberse levantado la misma, se adelantará en la Sala de Audiencias asignada a este Juzgado.

Igualmente, se advierte que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se indica a los intervinientes que deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, Parlantes y Micrófono) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Para el efecto, el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día veintisiete (27) de febrero de 2020 (fls.278-279), los declarantes que deben comparecer a la audiencia virtual son los siguientes:

TESTIMONIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- GENARO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
- MILENA MINDIOLA BLANCHAR

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la comparecencia virtual de los referidos testigos llamados a brindar los testimonios ordenados, se encuentran a cargo de la apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el artículo 217 del CGP; testigos que serán citados a través de la mencionada apoderada al correo [johannajimenezabogada@hotmail.com](mailto:johannajimenezabogada@hotmail.com), según lo manifestado por dicha vocera judicial en escrito enviado al correo institucional del Despacho el día 22 de julio de 2020 (Archivo PDF # "08Memo. apdo. dte. solíc. aud. pruebas 22-07-2020" – Expediente Electrónico del Proceso).

<sup>1</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh3f9QculntAsw7aNh4EVP8BI4\\_EfHAjptcsf-KbiPwQxg?e=IfT0IF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh3f9QculntAsw7aNh4EVP8BI4_EfHAjptcsf-KbiPwQxg?e=IfT0IF)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 10 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                                                                                                             |

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f89b7449778a4f23f245b6be33847caf76aab944b4b8df318999cb376f126db**

Documento generado en 09/09/2020 10:13:54 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ENDER ENRIQUE CARRILLO MORON.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00130-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la ausencia de respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, frente al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia de pruebas realizada dentro del proceso de la referencia el día veintitrés (23) de enero de 2020,<sup>1</sup> REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al Representante legal de dicha entidad, Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA<sup>2</sup>, para que proceda a absolver las inquietudes planteadas en la solicitud de aclaración obrante a folios 113 y 114 del expediente, radicada por el vocero judicial del demandante, respecto al Dictamen No. 77161291-1359 de fecha 31 de julio de 2019.

Así mismo, se advierte que el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, generará la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, que incluso puede arribar a la imposición de una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Termino máximo para responder: diez (10) días.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg4y3qpM-0JLuxTEtsVgDtEBSzFHkZBnPFB7TQBM5H6ZMA?e=ZnxkaV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4y3qpM-0JLuxTEtsVgDtEBSzFHkZBnPFB7TQBM5H6ZMA?e=ZnxkaV)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

<sup>1</sup> Fls. 116-117 del Archivo "01Expediente.pdf" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> [juntaregionalmagdalena@outlook.com](mailto:juntaregionalmagdalena@outlook.com); [cristorafaelsanchez@gmail.com](mailto:cristorafaelsanchez@gmail.com);

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 10 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                             |

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181e50996282069e8434cc28b0c4361f9c02df98cd86d7ae887d8d6f350c0809**

Documento generado en 09/09/2020 10:12:52 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN DAVID PERTÚZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00187-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálase el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 AM, para continuar con la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto; audiencia que se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams,<sup>1</sup> si es que a dicha fecha no se ha levantado el aislamiento decretado por el Gobierno Nacional por razón de la pandemia provocada por el COVID 19, de lo contrario, de haberse levantado la misma, se adelantará en la Sala de Audiencias asignada a este Juzgado.

Igualmente, se advierte que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Para el efecto, el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de enero de 2020 (fls.65-67), las declaraciones (Testimonios) que se recepcionarán corresponden a los siguientes testigos, todas requeridas por la parte actora:

TESTIMONIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. JADER ALBERTO MINA CENTENA ([jaderalberto16@outlook.es](mailto:jaderalberto16@outlook.es))
- b. JOSE ABSALOM ZAMBRANO ARRIETA ([jose-absalom@hotmail.com](mailto:jose-absalom@hotmail.com)).
- c. Sub Teniente JORGE OSPINA ([jorge.ospinav@correo.policia.gov.co](mailto:jorge.ospinav@correo.policia.gov.co))
- d. Sub Teniente EVIL MANRIQUEZ ([evil.manrique@correo.policia.gov.co](mailto:evil.manrique@correo.policia.gov.co))

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la comparecencia virtual de los referidos testigos llamados a brindar los testimonios ordenados, se encuentran a cargo de: i. Declarantes identificados en literal a. y b., apoderado de la parte demandante; ii. Declarantes identificados en literal c. y d., apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el artículo 217 del CGP.

<sup>1</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

- Requerimiento probatorio a la parte actora.-

En audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de enero de 2020 (fls.65-67), se decretó como prueba: Oficiar a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA de Valledupar (Cesar) a fin de que remitan con destino al expediente del proceso copia auténtica, integra y debidamente transcrita de la historia clínica de JUAN SEBASTIAN DAVID PERTÚZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.850.082 de Valledupar (Cesar). Término máximo para responder: Diez (10) días. Esta prueba fue librada mediante oficio GJ 105 del treinta (30) de enero de 2020 (fl. 73).

Mediante providencia del dos (2) de marzo de 2020 (fl.143), este Despacho en atención al memorial recibido el 11 de febrero de 2020 obrante a folio 137, suscrito por la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza, donde informaba que *"verificado el sistema RFAST el número de identificación suministrado corresponde al registro civil de MARIA JOSE CONDE BOLAÑO de 2 años de edad, atendida el 17 de mayo de 2017. Por tal motivo, les solicitamos verificar el número de identidad del usuario, y de ser posible, indicar en cual centro urbano o rural del Municipio de Valledupar se le prestaron servicios de salud"*, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, verificara y aportara la información solicitada a fin de lograr el recaudo efectivo de la prueba decretada, pese a esto, el citado apoderado no se pronunció; por lo que mediante proveído del dieciocho (18) de agosto de 2020 (Archivo PDF #04, Expediente Electrónico del Proceso) , se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante la orden impartida, a pesar de lo cual, el apoderado de la parte demandante continuó guardando silencio.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, verifique y aporte la información solicitada en la anterior providencia -dieciocho (18) de agosto de 2020- a fin de lograr el recaudo efectivo de la prueba decretada. Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E00r2FwxNIVIneLDbVY5QhkB5Obhfo0uSDZbuKcBNITWXA?e=H7DW3n](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E00r2FwxNIVIneLDbVY5QhkB5Obhfo0uSDZbuKcBNITWXA?e=H7DW3n)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 10 de septiembre de 2020. Hora 8:A.M.                                                                                                |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2a6b647602822d0daf2cf1bce14385933f673704da236f2346bd95091a6302**

Documento generado en 09/09/2020 10:12:25 a.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: RUSMIRE HERRERA FRAGOZO Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR, VISIÓN DEL LITORAL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ Y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00216-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la E.S.E. demandada Hospital San Ignacio, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

- Decisión de Excepciones Previas

### I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El apoderado de la E.S.E. Hospital San Ignacio, presenta esta excepción argumentando que existen dudas frente al vínculo de consanguinidad y afinidad de algunos demandantes con la víctima directa dentro de este asunto.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

*En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.<sup>1</sup>*

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte, la relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los

derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse”<sup>2</sup>.

Ahora bien, considera el Despacho que, si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en aquella oportunidad procesal.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido<sup>1</sup>:

*La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.*

*Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>. Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA<sup>4</sup>, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.*

*No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia. Así lo ha expresado esta Subsección:*

*“...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.*

*“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01(55635)



“(...)”.

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiéndose que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”<sup>75</sup> (subraya del despacho).

Descendiendo en el caso concreto, tenemos que si bien es cierto lo manifestado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Ignacio, en el sentido de indicar que en el registro civil de nacimiento de la víctima directa (señora RUSMIRE HERRERA FRAGOZO), se indica como madre a la señora DORINA ESTHER FRAGOZO VERGARA (fl.70), mientras que la señora DORINA que comparece al proceso se apellida FRAGOZO BATISTA, lo cierto es que a folio 76 tenemos un registro civil en el que parece ser, que la citada señora – DORINA -tomó el apellido materno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera que ya es del fondo del asunto determinar la calidad o condición específica en la que - respecto de la víctima directa - comparece cada uno de los demandantes a la presente litis, así como la idoneidad de la documentación aportada para su acreditación, esto es, cuando se hubieren recaudado la totalidad de las pruebas en la presente causa, recordando finalmente que en todo caso, la legitimación en la causa en este tipo de eventos no se agota con la existencia de los vínculos consanguíneos que el apoderado demandado reprocha ausentes en el subexamine, siendo lo realmente relevante en este tipo procesos, las relaciones de hecho existentes entre la víctima y los demandantes, para cuya acreditación se encuentra reservada la etapa procesal probatoria respectiva. Cosa distinta resulta ser, que frente a la eventual existencia de lazos consanguíneos la jurisprudencia haya alivianado la carga probatoria en tratándose de alguna tipología específica de perjuicios (inmateriales), cuando se logre demostrar los mencionados lazos o vínculos de consanguinidad, a través de las bien conocidas presunciones que operan actualmente sobre la materia.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora (DORINA FRAGOZO BATISTA) y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, la decisión que corresponde adoptar sobre la falta de legitimación por activa de la mencionada señora, será objeto de la sentencia que resuelva de fondo la presente causa.

No obstante, el Despacho considera desacertada la apreciación del apoderado de la E.S.E. Hospital San Ignacio, en el sentido de indicar que resulta cuestionable el vínculo de consanguinidad de los hermanos de la señora RUSMIRE HERRERA FRAGOZO, pues si bien existen dudas respecto de la madre de la víctima directa, lo cierto es que no existe duda del vínculo de consanguinidad existente entre los señores que en esta demanda se presentan como hermanos de la víctima directa, pues en los registros civiles y/o certificados notariales visibles a folios 70, 78, 81, 83, 91, 95, 99, 101, 106, 110 y 118, se observa que todos son hijos del señor VICTOR MANUEL HERRERA DE LEON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.069.739, quien también ostenta la condición de progenitor de la víctima directa.

## II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la E.S.E. Hospital San Ignacio propone este medio exceptivo con fundamento en que la paciente (víctima directa) RUSMIRE HERRERA FRAGOZO, conoció su diagnóstico lesivo, desde que le practicaron el procedimiento quirúrgico



de cataratas el 14 de noviembre de 2014 en la Clínica Visión del Litoral, pues fue a partir del cual se presenta edema corneal en ojo izquierdo, cornea descompensada y por no presentar mejoría es remitida al Hospital San Ignacio el 22 de junio de 2016 ingresando con agudeza visual ojo izquierdo: cuentadados a 3 metros, es decir, legalmente ciego.

Para resolver esta excepción, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en lo específicamente referido al cómputo de la caducidad en casos de responsabilidad médica, ha sido pacíficamente admitido que la regla antedicha debe aligerarse, en aquellos casos en los que la naturaleza del daño no es conocida de modo concomitante a su causación. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia<sup>1</sup>, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato*, los cuales refieren que la contabilización del término de caducidad se debe realizar a partir del momento en que alguno de aquéllos –conocimiento o concreción del daño- tenga ocurrencia. Así por ejemplo, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dentro del Radicado 68001-23-15-000-1997-13427-01(31524), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que “...cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio *pro actione* debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.”<sup>2,3</sup>

En el caso *sub lite*, el término de caducidad, conforme a lo pretendido en la demanda de reparación directa, inició su contabilización desde el momento en que la demandante principal tuvo certeza de la *magnitud* y de la *concreción* de las lesiones ocasionadas, esto es, a partir del diagnóstico del “*TRANSPLANTE DE CORNEA*”, el cual, de acuerdo con lo manifestado en el libelo introductorio, se realizó el 14 de septiembre de 2016, de manera que a partir del día siguiente – es decir desde el 15 de septiembre de 2016- se debe contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa con vencimiento el día 15 de septiembre 2018.

No obstante lo anterior, la parte actora el 31 de enero de 2018 (fl.311), es decir, faltando siete (7) meses quince (15) días para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 185 Judicial I para los asuntos administrativos de Valledupar, suspendiéndose el término de caducidad hasta el día 26 de febrero de 2018, fecha en que la Procuradora 185 Judicial expidió la respectiva constancia; desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los siete (7) meses quince (15) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el 11 de octubre de 2018, y como quiera que el 7 de junio de 2018 fue presentada la demanda, tal como consta a folio 313 del expediente, se concluye que en el presente caso, NO ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, se Niega la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD propuesta



### III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado de la E.S.E. Hospital San Ignacio, formula la presente excepción, argumentando que la parte actora señala que su daño se causó, por mala praxis en la intervención de sus cataratas ocasionándose como complicación la Queropatía pseudofáquica bulosa que desencadena en la pérdida de visión por el ojo izquierdo, razón por la cual es concluyente afirmar que si la visión de la paciente al momento de su ingreso al Hospital San Ignacio era muy por debajo de la medición para ceguera, el daño no es imputable a su representado pues sin lugar a dudas el daño, de existir, ya se había causado incluso antes del ingreso de la demandante a la ESE.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha entendido que:

*"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto)*

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa no se observa, en la medida que el libelista imputa responsabilidad a la E.S.E. Hospital San Ignacio, derivada del supuesto manejo clínico deficiente y negligente soportado en el inoportuno y tardío diagnóstico, al igual que el tratamiento que requería la, señora RUSMIRE HERRERA FRAGOZO, razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

- Fijación de fecha para realizar audiencia inicial.

Señálese el día diez (10) de febrero de 2020 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Renuncia de Poder - Requerimiento para designación nuevo apoderado - Reconocimiento de personería adjetiva.

De otro lado, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 1763 del expediente téngase por culminado el mandato judicial conferido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la doctora ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado a la mayor brevedad.

Igualmente, de conformidad con el poder obrante a folio 1810 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO al doctor CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia, se reconoce personería para actuar en la presente litis al doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, como apoderado judicial de la citada E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.                                                                                       |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                         |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO



**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4585e4466d1b1f73c6edc6d9a37dbce7bb7700000a52587ebe370ece615f761**

Documento generado en 09/09/2020 10:15:38 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TERAN PADILLA Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA  
DE SALUD DEPARTAMENTAL Y CLÍNICA  
INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA  
DANIELA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00454-00.

La señora MARIA CAROLINA TERAN PADILLA Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados, “como consecuencia de los hechos y omisiones (fallas) en la atención médico-asistencial, brindados al menor SAMUEL DAVID AYALA TERAN, lo cual condujo a perder la oportunidad de recuperar su salud conduciéndolo a la muerte (...) durante el periodo comprendido entre en 19 a 23 de octubre de 2016”<sup>1</sup>.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 13 de mayo de 2019 (fl.208<sup>2</sup>) y dicha admisión se notificó el día 01 de agosto de 2019 (fl.213<sup>3</sup>) a las entidades demandadas; aunado a ello, dentro del término del traslado, dichas entidades contestaron la demanda, y la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., llamó en llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls.308-318<sup>4</sup>). Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

<sup>1</sup> Fl. 99 del archivo “01Tomol.pdf” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “02Tomoll.pdf” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ibídem.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls.308-318); encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud en virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1000309 (fls.314-317<sup>5</sup>), adquirida por dicha entidad hospitalaria, la cual tuvo vigencia comprendida entre el 11 de abril de 2016 y el 11 de abril de 2017, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO. - CÍTESE al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO. - Reconócese personería a la doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (Archivo “13PoderApoderadoDemandado20200804”).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico del Proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eoy6VDZEBpFImpRUzIMx4t8BosoKRxT6tVsVBP0rBvni2Q?e=Loaail](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoy6VDZEBpFImpRUzIMx4t8BosoKRxT6tVsVBP0rBvni2Q?e=Loaail)

Notifíquese y cúmplase.

---

<sup>5</sup> Archivo “02Tomoll.pdf” del expediente electrónico.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 10 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <div>_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c881c2194e547fa2d61a4cacc6f11ef07719737487473678a0d5bdfc942512d

Documento generado en 09/09/2020 10:11:57 a.m.

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO FRAGOZO RUIZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00491-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #3 del expediente electrónico.

- Decisión de excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en adelante EL DEPARTAMENTO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL DEPARTAMENTO propuso esta excepción (Archivo PDF 01, Folio 44 vuelto y 45 – Expediente Electrónico), alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de la Ley 812 de 2003.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día dos (2) de diciembre de 2020 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor RAFAEL ARTURO FRAGOZO RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.182.911 de Valledupar, reconocidas mediante la Resolución N° 4412 del 25 de agosto de 2015, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

- Reconocimiento de personería jurídica.

Reconocer personería a la doctora MILENA MARIA SABALSA JIMENEZ, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 34 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00491%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=xqyNO1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00491%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=xqyNO1)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRONICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                |



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c63b1a75722d818e67ace25068195e28e16a4681a62fc997a74898f8ead50df5**

Documento generado en 09/09/2020 10:11:24 a.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSA EDITH MONTIEL MONTIEL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00494-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #3 del expediente electrónico.

- Decisión de excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR (Archivo PDF 01, folio 41, Expediente Electrónico del Proceso), en adelante EL DEPARTAMENTO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL DEPARTAMENTO propuso esta excepción, alegando que de conformidad con la jurisprudencia, la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día dos (2) de diciembre de 2020 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora ROSA EDITH MONTIEL MONTIEL identificado con la cedula de ciudadanía N° 30.565.082 de Sahagún, reconocidas mediante la Resolución N° 1535 del 06 de abril de 2015, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

- Renuncia al poder y requerimiento a Entidad para nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial visible en el archivo PDF #1 - folio 70-71 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Departamento del Cesar al doctor ALFONSO ALFONSO DURAN BERMUDEZ, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por Secretaría del Despacho comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00494%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=CWGsQU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00494%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=CWGsQU)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRONICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:00A.M.                                                                                        |



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4530fdce633b82ac274801fa9cbd37030ccbe51ea6e4832c2bd54758bb8c291a

Documento generado en 09/09/2020 10:08:38 a.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAVIS ESTHER ARMENTA AVENDAÑO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00497-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #3 del expediente electrónico.

- Decisión de excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en adelante EL DEPARTAMENTO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL DEPARTAMENTO propuso esta excepción, alegando que de conformidad con la Ley 91 de 1989; la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día dos (2) de diciembre de 2020 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora MAVIS ESTHER ARMENTA AVENDAÑO identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.795.003 de La Gloria - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 4350 del 21 de agosto de 2015, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- Renuncia al poder y requerimiento a Entidad para nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial visible en el archivo PDF #1 - folio 173-175 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Departamento del Cesar al doctor JOSE MARIA PAVA MOLINA, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por Secretaría del Despacho comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00497%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=8cQbhT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00497%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=8cQbhT)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRONICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                |



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1beaa6f980ce50fbdbbe32abade6e8a7a433db0b1e04cc3893a982dc9f2c1a8e5**

Documento generado en 09/09/2020 10:09:06 a.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NIXON RAMON RINCON RINCON.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00501-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #4 del expediente electrónico.

- Decisión de excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en adelante EL DEPARTAMENTO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL DEPARTAMENTO propuso esta excepción, alegando que de conformidad con la jurisprudencia, la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo

100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día dos (2) de diciembre de 2020 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor NIXON RAMON RINCON RINCON identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.084.559 de Rio de Oro - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 5672 del 17 de agosto de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

- Renuncia al poder y requerimiento a Entidad para nombrar nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial visible en el archivo PDF #1 - folio 77-78 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Departamento del Cesar a la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por Secretaría del Despacho comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00501%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=VNufVj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00501%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=VNufVj)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRONICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.                                                                                     |
| <div>_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                                                                                                                                                                       |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**102abd3b9c5d45d6314875cc171fe807d88b9225a4929024e3df944fd0ff81e7**

Documento generado en 09/09/2020 10:09:37 a.m.





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BETTY ROCHA JALK.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00502-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #3 del expediente electrónico.

- Decisión de excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en adelante EL DEPARTAMENTO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL DEPARTAMENTO propuso esta excepción, alegando que de conformidad con la Ley 91 de 1989; la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.



Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día dos (2) de diciembre de 2020 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora BETTY ROCHA JALK identificado con la cedula de ciudadanía N° 39.013.205 de El Banco - Magdalena, reconocidas mediante la Resolución N° 0995 del 24 de febrero de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

- Renuncia al poder y requerimiento a Entidad para nombrar nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial visible en el archivo PDF #1 - folio 222-224 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Departamento del Cesar al doctor JOSE MARIA PABA MOLINA FERNANDEZ, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por Secretaría del Despacho comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00502%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=6Aijjd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00502%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl.%20excep?csf=1&web=1&e=6Aijjd)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRONICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA<br><br>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740d1eec74189ac82b6a75e31c6fe988854cd09e1f7c67808d08da86b282721e**  
Documento generado en 09/09/2020 10:10:07 a.m.





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ADA LUZ MENDOZA IGLESIAS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00508-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #3 del expediente electrónico.

- Decisión de Excepciones Previas.

Procede el Despacho entonces a resolver las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en adelante EL DEPARTAMENTO, en los términos que se indican a continuación.

### 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL DEPARTAMENTO propuso esta excepción, alegando que de conformidad con la jurisprudencia, la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad



legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

## 2. Excepción de Inepta demanda:

La apoderada del Departamento del Cesar, propuso esta excepción, manifestando que no se agotó la vía administrativa ante la Nación, Ministerio de Educación Nacional-FPSM, para poder acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar que se le reconozca y pague lo que pretende, presentándose por ende una inepta demanda, por la inexistencia de la decisión previa.

Al respecto, el Despacho precisa que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que si bien es cierto las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, y que - como ya se dijo - la entidad territorial es un simple agente del Fondo, lo cierto es que el trámite para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del FOMAG debe estar antecedido de la presentación de la solicitud respectiva ante la Secretaría de Educación territorial correspondiente, en los términos dispuestos por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que al tenor señalan lo siguiente:

*«Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Subraya del Despacho.*

(...).

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*



*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. Subraya del Despacho.

(...)"

Aunado a lo anterior, revisada la solicitud de la demandante se evidencia que la misma va dirigida a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR<sup>1</sup>, y de conformidad con la normatividad transcrita fue presentada ante la entidad que el legislador dispuso para tal fin, por lo que tampoco esta excepción tiene vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Traslado Alegatos de Conclusión Sentencia Anticipada Decreto 806 de 2020

Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup> (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Renuncia de Poder y Requerimiento Entidad Territorial para designación nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial visible en el archivo PDF #1 - folio 94-95 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Departamento del Cesar a la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por Secretaría del Despacho

<sup>1</sup> Archivo PDF #1 – folio 3-4, del expediente electrónico.



comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado a la mayor brevedad posible.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00508%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl%20excep?csf=1&web=1&e=vqLt53](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00508%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl%20excep?csf=1&web=1&e=vqLt53)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Firmado Por:</b> | <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA                |
|                     | La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.<br><br><div style="text-align: center;">_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaría</div> |

**JUAN PABLO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**CARDONA ACEVEDO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8ae821745cc4f164c6adcff7bce1a732ad7347aad8754400d58e4ce2525e6da7**

Documento generado en 09/09/2020 10:14:53 a.m.





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YIMI PORTILLO PUENTES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00510-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #3 del expediente electrónico.

- Decisión de Excepciones Previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en adelante EL DEPARTAMENTO, en los términos que se indican a continuación.

I. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL DEPARTAMENTO propuso esta excepción, alegando que de conformidad con la jurisprudencia, la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad



legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

## II. Excepción de Inepta demanda:

La apoderada del Departamento del Cesar, propuso esta excepción, manifestando que no se agotó la vía administrativa ante la Nación, Ministerio de Educación Nacional-FPSM, para poder acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar que se le reconozca y pague lo que pretende, presentándose por ende una inepta demanda, por la inexistencia de la decisión previa.

Al respecto, el Despacho precisa que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que si bien es cierto las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, y que - como ya se dijo - la entidad territorial es un simple agente del Fondo, lo cierto es que el trámite para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del FOMAG debe estar antecedido de la presentación de la solicitud respectiva ante la Secretaría de Educación territorial correspondiente, en los términos dispuestos por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que al tenor señalan lo siguiente:

*«Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Subraya del Despacho.*

(...).

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*



*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. Subraya del Despacho.  
(...)"

Aunado a los anterior, revisada la solicitud de la demandante se evidencia que la misma va dirigida a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR<sup>1</sup>, y de conformidad con la normatividad transcrita fue presentada ante la entidad que el legislador dispuso para tal fin, por lo que tampoco esta excepción tiene vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Traslado Alegatos de Conclusión Sentencia Anticipada Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup> (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Renuncia de Poder - Requerimiento Entidad Territorial para designación nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial visible en el archivo PDF #1 - folio 69-70 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Departamento del Cesar a la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, en virtud de la renuncia al poder presentada, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Archivo PDF #1 – folio 3-4, del expediente electrónico.



dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00510%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl%20excep?csf=1&web=1&e=VulZEF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00510%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl%20excep?csf=1&web=1&e=VulZEF)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.                                                                                     |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                                                                                                       |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2b23fa1cb3f853df220789f2cc13ddd4fc01360bfae4203a70205a15649a36bf**

Documento generado en 09/09/2020 10:16:09 a.m.





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARELIS EL ROSARIO RINCON ROJAS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00516-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #3 del expediente electrónico.

- Decisión de excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en adelante EL DEPARTAMENTO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL DEPARTAMENTO propuso esta excepción, alegando que de conformidad con la jurisprudencia, la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.



- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día dos (2) de diciembre de 2020 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora ARELIS DEL ROSARIO RINCON ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.862.292 de Rio de Oro - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 3892 del 04 de agosto de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días

- Reconocimiento de personería jurídica.

Reconocer personería a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 37 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00516%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl%20excep?csf=1&web=1&e=XYvKtZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00516%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl%20excep?csf=1&web=1&e=XYvKtZ)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRONICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.                                                                                       |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                                                                                                         |



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a19309e45feb2abdc7c1fe4d6dac889b11c3682175031f6a33d34ba69cc25e1b**

Documento generado en 09/09/2020 10:10:50 a.m.





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AURELIO LOBO PACHECO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00197-00

Señálese el día dos (2) de diciembre de 2020 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Oficiése nuevamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor AURELIO LOBO PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.137.103 de Ocaña - Norte de Santander, reconocidas mediante la Resolución N° 004739 del 3 de julio



de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Reconocer personería a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #1 - folio 52 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2019-00197%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl%20excep?csf=1&web=1&e=zB4CXj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2019-00197%20AL%20DESPACHO%20venci%C3%B3n%20trasl%20excep?csf=1&web=1&e=zB4CXj)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 Hoy, 10 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.                                                                         |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                           |

Firmado Por:



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732841b913b02596517c81a5cdaedb52c7f673a91838ef7d36f971b71f233d80**

Documento generado en 09/09/2020 10:14:25 a.m.





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, EN CALIDAD DE PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

### I. ASUNTO.-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de julio de 2020, por medio de la cual revocó el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por esta sede judicial, y ordenó a esta judicatura efectuar el estudio de la demanda en cuanto a sus requisitos formales y los otros presupuestos que sean necesarios, para que previamente sean objeto de inadmisión y así la parte ejecutante tenga la oportunidad legal de subsanarlo en caso de poder hacerlo.

En este orden, procede el Despacho a inadmitir la demanda de nulidad electoral, presentada por la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, en calidad de PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, contra el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) y el señor JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO, con fundamento en las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)” (Subraya fuera del texto).*

Lo anterior quiere decir, que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, así como de los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.



En el presente caso, conforme a lo consignado en el acápite de las “PRETENSIONES” del líbello introductorio, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR), designó al señor JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO como Personero Municipal del mencionado ente territorial.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente caso NO se aportó copia del Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, emitida por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR), acto administrativo respecto del cual se solicita que se declare su nulidad. En razón a ello, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de julio de 2020, por medio de la cual revocó el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por esta sede judicial.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, en calidad de PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) y el señor JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO.

TERCERO.- Conceder un plazo de tres (3) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico del Proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiD DA7qTYHpNvprPgcwi4eUB212rbODICn5krqvoo7ml4A?e=kSkBpm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiD DA7qTYHpNvprPgcwi4eUB212rbODICn5krqvoo7ml4A?e=kSkBpm)

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 10 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.                                                                                             |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c3839d1bf7eadd8c514e803ddfde3fa1f63a3c694814f6fc84eee21a6c064d**

Documento generado en 09/09/2020 10:17:38 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00163-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente sobre la Admisión de la presente acción de cumplimiento promovida por JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ, quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierto que me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Se advierte finalmente que se adjunta a la presente providencia archivos PDF correspondientes a la copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjOxUadFlaFH0Hwk23JpcQwBL0fjPC-bQ67VAH5Flw6SBw?e=zngiyY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOxUadFlaFH0Hwk23JpcQwBL0fjPC-bQ67VAH5Flw6SBw?e=zngiyY)

Notifíquese y Cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024. Hoy, 10 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f48bda3659e0ea095f5e1f331dfe5bd7fb4625d146ccf3196f789217e2f71daf**  
Documento generado en 09/09/2020 11:38:46 a.m.